

RESOLUCIÓN No. 007 DEL 2015

(Abril 7 de 2015)

Por la cual se impone una sanción disciplinaria al Jugador
Marco Antonio Lazaga Dávalos

LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

C o n s i d e r a n d o:

1. Que mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2015 el Comité Disciplinario del Campeonato trasladó a esta Comisión la investigación adelantada al jugador Marco Lazaga con ocasión de los hechos sucedidos en el partido Deportes Quindío y Cúcuta Deportivo correspondiente a la 3ª fecha de los cuadrangulares Águila de ascenso 2015, en el cual el jugador Marco Antonio Lazaga Lávalos anotó con la mano el segundo gol del Cúcuta Deportivo en el minuto 62.
2. Que en el precitado oficio, el Comité Disciplinario manifestó que adelantó la investigación y tomó las decisiones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sin embargo, decidió trasladar la investigación a esta Comisión en el evento de existir alguna infracción a las normas generales deportivas conforme a lo establecido en el Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), materia que es competencia de esta Comisión en primera instancia.
3. Que en tales condiciones, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2015 la Comisión procedió a la apertura de investigación¹ contra el

¹ CDU Artículo 199.- Trámite de la acción disciplinaria. Conocida la infracción o infracciones, la comisión disciplinaria dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignan

señor Lazaga, y no obstante haber sido entregada la misma al Cúcuta Deportivo en esa fecha, hasta el día 12 de febrero de 2015 el deportista se dio por notificado personalmente de la decisión en los términos del CDU.

4. Que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015 la Comisión profirió auto de petición de pruebas conforme a las disposiciones del CDU², decisión que fue entregada al Cúcuta Deportivo mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2015, no obstante el deportista se dio por notificado de la decisión en los términos reglamentarios hasta el día 17 de febrero de 2015 mediante conducta concluyente consistente en la interposición de recursos de reposición y subsidio de apelación contra el auto de apertura de investigación y de solicitud de pruebas en los términos que se resumen a continuación:
 - a. Que el auto de apertura de investigación de fecha 6 de febrero de 2015 vulnera lo previsto en el art. 199 del CDU sobre el trámite de la acción disciplinaria toda vez que el mismo *“se limitó a dar una simple mención del partido entre Cúcuta Deportivo y Deportes Quindío, sin discriminar hecho alguno que sustentara la apertura de la investigación”*.

los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en la respectiva división, liga, club o en Colfútbol, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión respectiva a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

Las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos formarán listas de personas que puedan ser designadas defensoras de oficio.

² CDU Artículo 200. Solicitud, decreto y práctica de pruebas. El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la comisión disciplinaria de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

- b. Que en esos términos un partido cuenta por lo menos con 90 minutos de tiempo de juego, en los cuales pueden ocurrir un sin número de circunstancias que eventualmente podrían ser objeto de estudio por parte de la Comisión, es decir, que se estaría en un procesos en el que el investigado desconoce las conductas que se le investigan y la razones que originaron la acción disciplinaria.
 - c. Que esas mismas razones vulneran el derecho al debido proceso del deportista e impedían su derecho a la defensa ya que desconocía el motivo de la investigación disciplinaria.
 - d. Que las providencias recurridas eran incongruentes por cuanto citaban disposiciones distintas de análisis durante la investigación, pues en unas se trataba del artículo 140 y en otras se citaba el artículo 113 del CDU.
5. Que mediante decisión de fecha 18 de febrero de 2015 la Comisión resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del jugador, declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la apertura de investigación y disponiendo renovar la actuación desde ese momento.
 6. Que el apoderado del jugador se dio por notificado personalmente de la decisión declaratoria de nulidad de todo lo actuado el día 19 de febrero de 2015 y el mismo día de la decisión de nueva apertura de investigación.
 7. Que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015 se decretó la solicitud de pruebas al investigado.
 8. Que mediante documento radicado en la Dimayor el día 26 de febrero de 2015 el apoderado del jugador solicito pruebas en el trámite procesal adelantado.
 9. Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015 la Comisión procedió a decretar las siguientes pruebas en el trámite adelantado contra el jugador Lazaga:

1. Documentales

- a) Planilla de juego del partido disputado por la 3ª fecha de los Cuadrangulares de Ascenso Águila 2015 entre del Deportes Quindío S.A. y el Cúcuta Deportivo.
- b) Copia de la Resolución No. No. 004 del 27 de enero de 2015 del Comité Disciplinario del Campeonato, que ordenó dejar en estudio la conducta del jugador Marco Lazaga Dávalos con ocasión del partido disputado por la 3ª fecha de los Cuadrangulares de Ascenso Águila 2015 entre del Deportes Quindío S.A. y el Cúcuta Deportivo.
- c) Copia de la Resolución No. No. 005 del 3 de febrero de 2015 del Comité Disciplinario del Campeonato, que ordenó trasladar la investigación a la Comisión disciplinaria de la Dimayor, por una presunta infracción a las normas generales deportivas.
- d) Oficio del 3 de febrero de 2015 del Secretario del Comité Disciplinario del Campeonato que trasladó la investigación a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.
- e) CD con archivo del video del gol anotado por el señor Marzo Lazaga Dávalos, en el encuentro disputado por la 3ª fecha de los Cuadrangulares de Ascenso Águila 2015 entre del Deportes Quindío S.A. y el Cúcuta Deportivo.
- f) CD con archivo del audio de las declaraciones efectuadas por el jugador Marco Lazaga Dávalos ante el diario el País el día 21 de enero de 2015.
- g) Artículo: "Fin de la polémica: Para la FIFA, el gol de Ortega con la mano fue valido" publicado por el diario La Nación de Argentina, el 28 de marzo de 2007.

h) Artículo: “Emerson Acuña fue sancionado por engañar a un árbitro”, publicado por el Gol Caracol, el 8 de diciembre de 2008.

i) Artículo: “Histórica sanción en fútbol colombiano: Emerson Acuña fue suspendido una fecha por fingir una falta” publicado por el diario El Tiempo el 3 de diciembre de 2008.

j) Artículo: “Marco Lazaga sobre su gol: “Esto no puede suceder en un terreno de juego””, publicado por ESPN F.C. el 21 de enero de 2015.

k) Artículo: “Le pido disculpas al mundo del fútbol y al Quindío: Marco Lazaga”, publicado por el diario El País el 21 de enero de 2015.

l) Artículo: “Marco Lazaga denunció amenazas en Colombia por gol con la mano” publicado por el Diario El Espectador, el 21 de enero de 2015.

m) Artículo: “Está de vuelta”, publicado por revistaarbitros.com, el 5 de febrero de 2015.

2. Oficios:

a) Oficiar al Secretario del Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, para que remita con destino a este proceso, a cargo de la parte investigada, copia de la Resolución mediante la cual se impuso sanción al jugador Emerson Acuña, con ocasión de los hechos acontecidos en el partido disputado entre América de Cali contra el Club Deportivo Junior el 29 de noviembre de 2008.

b) Oficiar al Secretario del Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, para que remita con destino a este proceso, a cargo de la parte accionada, todas las Resoluciones que hayan impuesto sanciones

disciplinarias de la misma naturaleza que la del jugador Emerson Acuña, referido en el literal anterior.

10. Que el auto que decretó las pruebas fue entregado en las oficinas del apoderado del jugador el día 2 de marzo de 2015, dándose por notificado personalmente de tal providencia hasta el día 9 de marzo de 2015.
11. Que en oficio de fecha 27 de febrero de 2005 el Comité Disciplinario del campeonato allegó las pruebas documentales solicitadas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015.
12. Que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015 y toda vez que se habían practicado todas y cada una de las pruebas solicitadas por el investigado, se procedió a decretar auto de traslado para alegaciones finales del deportista, decisión entregada en las oficinas del apoderado del jugador Lazaga en esa misma fecha.
13. Que el día 13 de marzo el apoderado del jugador interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de alegaciones finales argumentando lo siguiente:
 - a. Que el auto de alegatos de conclusión es violatorio de las disposiciones del CDU toda vez que se ordena trasladar para alegaciones de conclusión y el cierre del periodo probatorio sin que el mismo hubiese terminado.
 - b. Que el investigado tiene derecho a que se practiquen las pruebas que solicite, pero que no se le corrió traslado de la respuesta de los oficios solicitados al Comité Disciplinario del Campeonato ni se le permitió conocer los mismos y si se aportaron algunas resoluciones al proceso.
 - c. Que lo anterior vulnera el debido proceso pues el auto de alegatos al determinar la culminación del periodo probatorio no permitió la práctica y contradicción de las pruebas.
14. Que la Comisión Disciplinaria en decisión de fecha 16 de marzo de 2015 determinó revocar el auto de alegaciones finales de fecha 9 de marzo de 2015 y poner en conocimiento de las partes el resultado de las diligencias relacionadas con las pruebas decretadas consistentes en oficiar al Comité Disciplinario del Campeonato para

que allegara algunos documentos al expediente, documentos que fueron entregados por dicho órgano el día 27 de febrero de 2015.

15. Que el día 27 de marzo de 2015, finalmente el apoderado del deportista radico ante la Comisión alegaciones finales de conclusión en el presente trámite, expresando que *“con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias, nos damos por notificados de todas y cada una de las providencias de la Comisión y por lo mismo me permito presentar estos alegatos de conclusión”*.
16. Que en sus alegatos de conclusión el apoderado del jugador manifiesta lo siguiente:
 - a. Que existe indeterminación normativa de la presunta conducta violatoria del CDU por parte del deportista lo que constituye una violación al principio de tipicidad toda vez que de la lectura del artículo 140 del CDU se puede establecer que la misma no proscribe conducta específica y por el contrario establece una violación indeterminada a algo que llama decoro deportivo.
 - b. Que no existe una falta al decoro deportivo por parte del deportista a la luz de lo entendido por el diccionario de la Real Academia de la lengua española por *“decoro”*, pues dicho texto lo define como honra, pundonor, pureza, honestidad y recato.
 - c. Que el jugador manifestó públicamente sus sentidas disculpas a la afición y al plantel del Deportes Quindío en diversas ocasiones reconociendo en varias ocasiones que cometió un error.
 - d. Que la Comisión ha impuesto sanciones sustancialmente menos gravosas a otros jugadores por actos que efectivamente fueron deshonorosos y decorosos tales como el del jugador Emerson Acuña.
 - e. Que la Comisión pretende imputar un error arbitral al jugador, motivo por el cual si se sanciona al jugador se estaría imputando una falta exclusiva del árbitro al deportista.

- f. Que FIFA considera que el hecho de anotar un gol con la mano no lo hace menos válido, y el hecho investigado configura una falencia en el arbitraje.

17. Que para tomar una decisión en el presente asunto, la Comisión considera lo siguiente:

- a. Que esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 193 numeral 4 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol.
- b. Que el trámite procesal lamentablemente se vio dilatado por las constantes dificultades para la notificación personal de las providencias al deportista investigado y a su apoderado, pues no obstante haber sido entregadas oportunamente todas ellas en las oficinas del club y del apoderado del jugador, entre la entrega de las mismas y el momento en que finalmente se dieron por notificados de los autos en cuestión trascurrieron en total 33 días durante el presente proceso.
- c. Que la conducta imputada al deportista está plenamente tipificada no sólo en el CDU de la Federación Colombiana de Fútbol sino también en la ley 49 de 1993, disposición en la cual se origina este tipo disciplinario en el deporte para cualquier modalidad y especialidad deportiva en Colombia.
- d. Que en efecto, dicha ley, que ha sido objeto de examen de constitucionalidad, establece que los "*actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos*"³ son considerados una falta grave de orden disciplinario deportivo.
- e. Que en términos generales la imputación en el proceso disciplinario es de orden normativo y no fáctico y el deportista en todo caso ha tenido claro el objeto de la presente investigación y se ha defendido sobre la conducta que le ha sido imputada no sólo a través del presente trámite sino a

³ Ley 49 de 1993, art. 13

través de medios de comunicación, tal y como se da cuenta en los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado.

- f. Que contrario a lo afirmado por el apoderado del jugador en cuanto a la inexistencia de la falta, y tomando las definiciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por él tomadas, a la Comisión no le queda la menor duda que el hecho de haber marcado intencionalmente un gol con la mano atenta contra el juego limpio, la dignidad y decoro deportivos del fútbol, entendiéndose que el decoro es cuestión de *honra, pundonor, pureza, honestidad y recato*, y que la dignidad se define como *gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse*.
- g. Que según en CDU y la ley 49 de 1993 las infracciones deben ser calificadas por su gravedad teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios⁴:
 - i. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
 - ii. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo al grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
 - iii. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
 - iv. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.
- h. Que en esos términos, a la Comisión no le queda la menor duda de la gravedad de la falta cometida por el señor Lazaga, pues el radio de sus efectos se contextualiza en la fecha final de los cuadrangulares de ascenso 2015 y

⁴ *Ibíd*em, art. 10

particularmente en un encuentro que definía de manera directa un cupo a la primera categoría del fútbol profesional colombiano, es decir se trataba de un encuentro sobre el que la afición del FPC y la sociedad colombiana del deporte tenía volcada su atención.

- i. Que las conductas del futbolista profesional en Colombia tienen especial significación para la afición y el conglomerado social, toda vez que el deporte profesional se entiende como el culmen de esta actividad, y es la máxima categoría a la que aspiran a llegar los deportistas de toda clase en nuestro país, luego no cabe duda de su calidad de ejemplo a seguir por el ciudadano y aficionado.
- j. Que de otra parte, no encuentra la Comisión ninguna justificación al comportamiento del señor Lazaga, de manera que su proceder no puede ser atribuido a motivos nobles y altruistas, por el contrario, el hecho de marcar intencionada y subrepticamente un gol con la mano durante un partido de Fútbol Profesional Colombiano afecta la deportividad y el Fair Play que pregonan FIFA para esta disciplina deportiva.
- k. Que no es cierto como lo afirma el apoderado del jugador que la conducta del deportista solo admite análisis desde el error arbitral, en cuanto a que el gol es válido y el hecho configura meramente una falencia arbitral, pues la ética y decoro deportivos son bienes jurídicos de especial importancia en el ámbito del deporte y el fútbol en particular, muestra de ello es el artículo 57 de la más reciente versión del Código Disciplinario de la FIFA que configura como falta disciplinable las ofensas al honor y la deportividad estableciendo que *“El que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad o la moral deportiva, podrá ser sancionado...”*
- l. Que de otra parte, la conducta del jugador está perfectamente comprobada no sólo por el video oficial del encuentro de cuadrangular en el que tuvieron lugar los hechos sino también por el mismo deportista quien manifestó

a través de medios de comunicación su arrepentimiento por lo sucedido, y también en los alegatos de conclusión en los que el apoderado afirma que... *“como se vio en las diferentes notas de prensa y declaraciones a medios aportadas por el suscrito al expediente, es claro que mi defendido mostró decoro en su actuar, ello se evidencia en las sentidas disculpas que dirigió a la hinchada y al plantel Deportes Quindío en diversas ocasiones.”*

- m. Que el caso del señor Emerson Acuña citado por el apoderado del jugador, es un caso con bases no sólo fácticas sino también jurídicas sustancialmente distintas a las estudiadas en el presente proceso, pues dicho proceso se adelantó a la luz de las infracciones a las reglas de juego y con el CDU vigente para entonces, el cual establecía como sanción para infracciones a las reglas de juego consistentes en la simulación de una falta una sanción de algunas fechas de suspensión, disposición que fue modificada con el CDU que se encuentra vigente.
 - n. Que además, aclara la Comisión que en el presente trámite de lo que se trata es de estudiar la conducta del deportista desde punto de vista de la deportividad, ética y decoro deportivo y no desde la infracción a las reglas de juego, asunto que es de competencia en primera instancia del Comité Disciplinario del Campeonato.
18. Que por todo lo anterior la Comisión no accederá a la solicitud del apoderado del deportista en el sentido de absolverlo de toda responsabilidad disciplinaria y por el contrario habrá de sancionar al Jugador Lazaga conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de calificación de la gravedad de la conducta del deportista previstas en esa norma y en la ley 49 de 1993 que ya fueron mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

R e s u e l v e:

Artículo 1°.- Sancionar al jugador MARZO LAZAGA con suspensión de 3 meses de suspensión por atentar contra la dignidad y el decoro deportivo conforme a lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°.- Una vez en firme la decisión comuníquese a las autoridades nacionales y a la Federación Colombiana de Fútbol para lo de su competencia y en particular, si es del caso, para la aplicación del artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia del Jugador de la FIFA⁵.

Artículo 3°.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Comisión y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de los términos que señala el Código Disciplinario Único de la Federación en los artículos 203 a 205.

Notifíquese y cúmplase.

Fdo
FRANCISCO OCHOA PALACIO
Presidente

Fdo
JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
Magistrado

Fdo
MANUEL ARDILA VELASQUEZ
Magistrado


RAFAEL E. ARIAS ESPINOSA
Secretario

⁵ Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia del Jugador de la FIFA. **Art. 12 Cumplimiento de sanciones disciplinarias.**

1. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción de hasta cuatro partidos o tres meses que haya impuesto al jugador la asociación anterior, pero que aún no haya sido cumplida (íntegramente) en el momento de la transferencia, a fin de que la sanción se cumpla en el ámbito nacional. Al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación, a través del TMS (en el caso de jugadores que se inscribirán como profesionales), o por escrito (en el caso de jugadores que se inscribirán como aficionados), tales sanciones disciplinarias que aún no se hayan cumplido (íntegramente).